

**RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA N° 252693340002 2021-00035 00  
DENTRO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - DEMANDANTE: Transportes H&M S.A.S  
DEMANDADO : Municipio de Nocaima**

Jose P. Vargas Rodriguez <jpvrodriguez@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 15:41

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente allego recurso de reposición contra la sentencia notificada el pasado 15 de octubre de 2021.

Estare atento a sus comentarios.

Atentamente,

**MARIA INES VERGARA MARTINEZ,**  
**C.C. No. 39.712.753 de Nocaima,**

---

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de octubre de 2021 4:30 p. m.

**Para:** marimarr1903@gmail.com <marimarr1903@gmail.com>; jpvrodriguez@hotmail.com <jpvrodriguez@hotmail.com>; GyG SAS <notificacionjudicial@nocaima-cundinamarca.gov.co>; alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co <alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 22 LEY 373 DE 1997) EN CONCORDANCIA CON EL ART.203 CPACA)  
SENTENCIA N° 252693340002 2021-00035 00 DENTRO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - DEMANDANTE:  
Transportes H&M S.A.S DEMANDADO : Municipio de Nocaima

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Carrera 1 # 1-27 - Facatativá  
Piso 4

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, notifica personalmente la sentencia al DEMANDANTE; AL ALCALDE MUNICIPAL DE NOCAIMA o a su delegado, o a quien lo reemplace o haga sus veces y a la DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO para los Juzgados Administrativos de Facatativá del contenido de la Sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Anyela Baquero



ANYELA PAOLA BAQUERO ESPINOSA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ

**Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba en contrario.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Ciudad.

**Ref. Recurso de Apelación**

**Rad. 2021-00035**

Accionante: TRANSPORTES H&M S.A.S.

Accionado: MUNICIPIO DE NOCAIMA

**MARIA INES VERGARA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Nocaima (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. **39.712.753 de Nocaima**, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia del 13 de octubre de 2021, notificada el pasado 15 de octubre de 2021, en razón a los siguientes:

### **HECHOS**

PRIMERO: Por el medio legal correspondiente presenté acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE NOCAIMA, por la negativa de expedir las tarjetas de operación, como lo señala el artículo 2.2.1.5.9.2 del Decreto 1079 de 2015, aun cuando cumpla con los requisitos legales respectivos.

SEGUNDO: La demanda le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA, quien dio el trámite correspondiente.

TERCERO: Dentro del trámite de la acción de cumplimiento, el MUNICIPIO DE NOCAIMA guardó silencio al respecto.

CUARTO: El a quo en sentencia del 13 de octubre de 2021, negó las pretensiones de la acción de cumplimiento fundamentando su decisión en las siguientes razones:

“... no se puede desconocer, que para los temas de transporte público, como el caso que nos ocupa, la entidad territorial deberá contar los estudios técnicos de movilidad global, los cuales arrojarán como resultado cual es la oferta y demanda que indicará a través de un análisis técnico la necesidad y el mecanismo para dar solución a la misma, estudio que a la fecha de la presente decisión no ha adelantado el Municipio de Nocaima, conforme a lo dispuso en el Decreto 1079 de 2015.

...

Ahora bien, es el municipio de Nocaima, quien bajo los parámetros dispuestos por la Ley y lo regulado por el Ministerio de Transporte, quien adelante y realice el estudio de movilidad, toda vez que solo el municipio podrá determinar la capacidad operacional y las modalidades requeridas para la prestación del servicio, de lo cual se evidencia que la entidad accionada, ha adelantado una gestión de recursos a través de regalías para poder realizar el plan de movilidad y ajustar todo lo que tiene que ver con el transporte público del municipio, y que los mismos fueron incluidos conforme al plan de desarrollo del municipio para el periodo 2020-2024. Con una asignación de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), aprobado mediante decreto No 200-11-059-20213 del 28 de junio de 2021.

...

Por tanto es evidente que antes de que el Municipio accionado hubiese expedido la Resolución No 200-33-443-2019, este debía no solo contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte, sino además tener el estudio técnico de movilidad que le permitiera determinar si la prestación del servicio de motocarro se hacía necesaria para el municipio de Nocaima, requisitos básicos para cumplir con lo citado en el mencionado artículo octavo (8) del el Decreto 4125 de 2008 y así efectuar la apertura del concurso publico a que hace alusión, a fin de dar cumplimiento al acto demandado, esto es, al artículo 2.2.1.5.9.2, del Decreto 1079 de 2015, que indica que: “La autoridad competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.”

...

Con lo expuesto anteriormente, es claro que la alcaldía de Nocaima no está desconociendo la resolución N° 200-33-443-2019 de 19 de diciembre de 2015, que si bien fue proferida por una anterior administración, y que la misma goza de legalidad, se evidencia durante el estudio de la misma, que el trámite dado por la actual administración del municipio ante el evento del otorgamiento y expedición de las tarjetas de operación para la modalidad de vehículos motocarro, no cumple con la totalidad de las condiciones por tanto, al existir dudas se entiende que el acto fue expedido de manera irregular durante su trámite.”

QUINTO: Que con suma extrañeza, se observa que el Despacho, del a quo, al negar las pretensiones de la acción de cumplimiento desconoce abiertamente el contenido del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual de manera textual señala: **“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso**

**Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

SEXTO: En el expediente dentro del proceso de la referencia no fue presentado decisión judicial alguna donde anulen o suspendan los actos administrativos, por lo que debe entender, como lo indica el a quo, la resolución N° 200-33-443-2019 de 19 de diciembre de 2015, “goza de legalidad”, situación que no debe pasarse por alto.

SEPTIMO: Si existen dudas sobre la expedición de la resolución N° 200-33-443-2019 de 19 de diciembre de 2015, expedida por el MUNICIPIO DE NOCAIMA, no es en el trámite de la acción de cumplimiento donde se ventilen las mismas, ya que existen las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, para confrontar las presuntas irregularidades, observaciones que cobran más valor aun cuando la accionada guardo silencio y no propuso las excepciones respectivas.

OCTAVO: El a quo también pasa por alto el contenido del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, cuando se señala que: “Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.** Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

NOVENO: Con lo anterior, es claro que el acto administrativo, resolución N° 200-33-443-2019 de 19 de diciembre de 2015, expedida por el MUNICIPIO DE NOCAIMA, debe ser ejecutado de inmediato, otorgando las tarjetas de operación de los vehículos adquiridos por la empresa que represento.

DECIMO: En este estado, se hace necesario recordar los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T-445 de 1994 señaló: “Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.”

DECIMO PRIMERO: A su paso el Honorable Consejo de Estado señala sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos lo siguiente: “...si bien los actos administrativos,

como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., **lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.**” Subraya y negrilla no propias del texto. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414).

DECIMO SEGUNDO: Con lo anterior, es claro que hasta tanto quien pretenda suspender o anular el acto administrativo no inicie el proceso judicial respectivo, no puede desprenderse la administración del cumplimiento inmediato del acta y no puede el a quo, en un proceso de cumplimiento, con el silencio del demandado, suspender el acto administrativo del cual se exige su cumplimiento.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior, se hace indispensable la intervención del ad quem para que el MUNICIPIO DE NOCAIMA cumpla con la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos de la empresa que represento.

### **LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO**

Motiva la presente acción, lo dispuesto en 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

La norma con fuerza material de ley incumplida es el Decreto 1079 de 2015, la cual fue expedida por MINISTERIO DE TRANSPORTE, y promulgada mediante publicación en Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015 como se acredita con copia informal de la misma.

Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación:

**Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.5.9.2. EXPEDICIÓN. “La autoridad competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.”**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- **Constitución Política de 1991, Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

- **Ley 393 de 1997.** Mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tiene toda persona a acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

## **PRETENSIONES**

1. Se acojan las tesis aquí expuestas
2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo el Artículo 2.2.1.5.9.2 del Decreto 1079 de 2015, y se expidan las tarjetas de operación solicitadas, conforme a la Resolución No. 200-33-443-2019 del 19 de Diciembre de 2019 de la Alcaldía de Nocaima.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tenga como pruebas las relacionadas en la acción.

## NOTIFICACIONES

El suscrito (accionante), en la Secretaria de su H. Despacho y/o en la Finca Palmicha, Vereda Concepción Parte Baja, Municipio de Nocaima (Cundinamarca) o al correo electrónico [marimarr1903@gmail.com](mailto:marimarr1903@gmail.com).

La accionada en la Carrera 6 No. 6-41 del Municipio de Nocaima (Cundinamarca) o al correo electrónico [alcaldia@nocaima.gov.co](mailto:alcaldia@nocaima.gov.co).

Atentamente,



**MARIA INES VERGARA MARTINEZ**  
**C.C. No.: 39.712.753 de Nocaima**  
**Representante Legal**  
**SOCIEDAD TRANSPORTES H&M S.A.S.**